

Muy importantes fuerzas políticas y parlamentarias han considerado que cualquier incorporación de Navarra a instituciones comunes de ámbito superior a su territorio no podría realizarse sin que el pueblo navarro se exprese libre y democráticamente mediante una consulta popular directa.

Prevista la posibilidad de que Navarra decida sobre su posible incorporación al Consejo General del País Vasco, procede dictar las normas que garanticen que cualquier decisión se adopte libre y democráticamente con respeto a su régimen singular y de acuerdo con la Diputación Foral.

La mayor parte de las fuerzas parlamentarias han considerado también la conveniencia de proceder urgentemente a la promulgación de las presentes normas.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Gobierno, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, determinará el Órgano foral competente a quien corresponde la decisión a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.

En el caso de que el Órgano foral competente decidiese aprobar la presencia de Navarra en el Consejo General del País Vasco, será necesario, para que tal acuerdo alcance validez, que esta decisión sea ratificada por el pueblo navarro mediante consulta popular directa a través del procedimiento y en los términos que determine el Gobierno de acuerdo con la Diputación Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

306

REAL DECRETO 1/1978, de 4 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 1/1978 que aprueba el régimen preautonómico para el País Vasco.

El artículo décimo del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero, por el que se regula el régimen preautonómico del país vasco, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución, y siendo absolutamente preciso regular el procedimiento de designación del Presidente del Consejo General, conforme se prevé en el artículo quinto del citado Real Decreto-ley, y los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo séptimo del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento de elección del Presidente del Consejo General del País Vasco, a efectos de representación del mismo, que se prevé en el artículo quinto, apartado uno, párrafo segundo del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, se ajustará a las siguientes normas:

a) El Consejo elegirá de entre sus miembros que reúnan la condición de parlamentarios de la actual legislatura al Presi-

dente, por mayoría de dos tercios en primera votación y por mayoría simple en la segunda.

b) El mandato del Presidente durará hasta la extinción del Consejo General por la entrada en vigor de las instituciones autonómicas del país vasco que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho y especialmente para el desarrollo de los apartados c) y d) del artículo séptimo, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General del País Vasco, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta y dos Vocales, dieciséis nombrados por el Gobierno y dieciséis por el Consejo, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General en la forma prevista en la disposición transitoria dos del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado. Igualmente, dispondrán lo necesario sobre el régimen económico para subvenir a las actividades y servicios transferidos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Consejo General para crear una Comisión Mixta integrada por un número igual de representantes de las Diputaciones forales de las provincias incorporadas al Consejo y de representantes de éste, para proponer a los organismos competentes las funciones que se estime conveniente transferir al Consejo General. El Presidente de esta Comisión será designado por el Consejo General del País Vasco.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
JÓSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

307

REAL DECRETO 3370/1977, de 9 de diciembre, por el que se crea la «Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño».

El veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso su Resolución treinta y uno/ciento sesenta y nueve en la que proclamó el año mil novecientos setenta y nueve como «Año Internacional del Niño». Su objetivo fundamental es elevar de forma manifiesta el nivel de los servicios a la infancia en los años subsiguientes, examinando las políticas existentes y preparando programas de acción adecuados.

La diversidad de tales servicios hacen imprescindible una eficaz coordinación de las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo. A este fin, resulta conveniente crear una Comisión Nacional del Año Internacional del Niño.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Comisión Nacional española encargada de coordinar cuantas acciones y programas se proyec-

ten para mil novecientos setenta y nueve, declarado «Año Internacional del Niño».

Artículo segundo.—La Presidencia de Honor de la «Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño» la ostenta Su Majestad el Rey de España.

Artículo tercero. La Presidencia permanente la ostenta Su Alteza Real la Infanta doña Margarita de Borbón y Borbón.

Artículo cuarto. La Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño estará presidida por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, quien podrá delegar todas o parte de sus funciones en el Presidente adjunto o, en su defecto, en el Vicepresidente.

Será Presidente adjunto, el Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Será Vicepresidente el Coordinador del Año Internacional del Niño.

Serán Vocales de la Comisión Nacional:

- Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Dos representantes del Ministerio de Justicia.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos representantes del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Dos representantes del Ministerio de la Presidencia.
- Un representante del Ministerio de Economía.
- Dos representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- Dos representantes del Ministerio de Cultura.
- Un representante del Ministerio Adjunto de Relaciones con las Cortes.
- El Presidente de la Asociación UNICEF-España.
- Hasta diez miembros más, designados libremente por la Presidencia, entre personas de especial significado o representación en el mundo de la infancia.

Artículo quinto. El Comité Ejecutivo estará presidido por el Presidente adjunto de la Comisión Nacional.

Será Vicepresidente el Vicepresidente de la Comisión Nacional.

Hasta cinco Vocales, designados libremente por el Presidente del Comité Ejecutivo, de entre los Vocales de la Comisión Nacional.

Artículo sexto. Serán competencias del Comité Ejecutivo:

Uno. Proponer a la Comisión Nacional el programa de actividades a realizar, así como cualquier otra iniciativa que considere de interés.

Dos. Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Nacional.

Tres. Realizar cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle la Comisión Nacional.

Cuatro. Proponer la designación de Presidentes y miembros de las distintas Comisiones o Grupos de Trabajo que se creen, para contar con su debida y efectiva colaboración para el mejor logro de los fines propuestos.

Cinco. Coordinar las acciones y trabajos a efectuar por las Comisiones.

Artículo séptimo. En conexión con lo indicado en el artículo anterior, se crean seis Comisiones, que serán las siguientes:

- Comisión Jurídico-social.
- Comisión de Educación.
- Comisión de Medios de Comunicación.
- Comisión de Sanidad.
- Comisión de Familia y Sociedad.
- Comisión de Economía y Finanzas.

Artículo octavo. El Secretariado de la Comisión Nacional dependerá de la Presidencia del Comité Ejecutivo y estará compuesto por:

Un funcionario diplomático de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Comunitario del Ministerio de Cultura.

Un funcionario de la Dirección General de Enseñanza General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Asociación UNICEF-España.

Artículo noveno. Se faculta al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

308

ORDEN de 22 de diciembre de 1977 sobre distribución de expedientes entre las Secciones del Jurado Central Tributario.

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 148.2 de la Ley General Tributaria, organizó el Jurado Central Tributario en tres Secciones, atribuyendo a cada una de ellas el conocimiento de determinadas materias que cita.

La distribución de competencias entre las tres Secciones se hace contemplando el sistema tributario vigente en aquel momento. Sin embargo, los nuevos casos de competencia que se han atribuido a los Jurados obligan a reconsiderar la distribución del mencionado artículo 3.º La nueva competencia en materia aduanera establecida por el artículo 30 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, o la del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, creado por el artículo 12 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, son ejemplos que justifican, aun cuando no hubiera otros casos, la alteración de atribuciones entre las distintas Secciones del Jurado Central.

Una futura redistribución de funciones a las distintas Secciones del Jurado Central deberá ser suficientemente flexible para que, además de recoger las nuevas figuras incorporadas por la legislación, puedan asumir nuevos casos de competencia que deriven de las reformas fiscales actualmente preparadas. Por otra parte, deberá tener carácter transitorio, puesto que una norma definitiva será recogida en el Reglamento General de Jurados Tributarios.

El último párrafo del ya citado artículo 3.º del Decreto de 25 de junio de 1964 autoriza al Ministro de Hacienda para alterar la competencia de cada una de las Secciones, si las necesidades del servicio lo aconsejaren.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Sin perjuicio del funcionamiento del Jurado Central Tributario, en las tres Secciones creadas por el artículo 3.º del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, sobre organización de los Jurados Tributarios, el Presidente del mismo distribuirá entre dichas Secciones el despacho de los expedientes, mediante disposiciones de orden interno, bien sea por conceptos impositivos o en base a cualquier otro criterio, ateniéndose siempre a las necesidades del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Central Tributario.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

309

ORDEN de 5 de enero de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,